

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de Abril del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESÚS GARCÍA MARÍN Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE
RADICADO	05 001 33 33 024 2013 00183 00
Asunto	RECHAZA SOLICITUD DE NULIDAD
Auto Interlocutorio	Nº 248

Procede el Juzgado a estudiar la solicitud de NULIDAD propuesta por el apoderado de LA E.S.E HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE, al considerar el mandatario judicial que en el presente asunto, es nulo el proceso a partir de la notificación de la demanda, por tratarse de una entidad privada.

I. ANTECEDENTES

1. Encontrándose el proceso a despacho para sentencia, el mandatario judicial de la E.S.E HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE presento escrito en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día 27 de Febrero del 2015 y recibido por la secretaria del despacho el 2 de marzo de este año, obrante de folios 1 a 12 del cuaderno de incidente nulidad, en el cual propuso incidente de nulidad, alegando que la creación de la ESE, se hizo a través del Acuerdo Municipal 033 de 1994 en virtud de la ordenanza 044 de 1994, que posteriormente fue declarada nula por parte del Consejo de Estado, siendo por tanto la naturaleza jurídica actual de la demandada, la de un Hospital Privado, por lo que deberá ser liquidada la denominada E.S.E HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE por el Municipio de San Vicente por intermedio de su representante legal.

2. Así las cosas, se radico el proyecto de Acuerdo 017 del 20 de agosto de 2013 con el fin de iniciar la correspondiente liquidación de la denominada E.S.E. HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE. Por tanto, el Municipio de San Vicente como entidad responsable del Hospital demandado, no ha sido participe en este medio de control de Reparación Directa, por lo que debe vincularse al presente asunto en aras de garantizar el debido proceso.

3. Concluye que es necesario el estudio de fondo de esta situación en particular, por cuanto el ENTE TERRITORIAL, como responsable de la ESE HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE, se vería afectado con la decisión que surja en el presente asunto.

4. Del escrito de nulidad se corrió el respectivo traslado por el término de 3 días, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 134 del CGP aplicable al presente asunto, por disposición expresa del artículo 208 CPACA.

El apoderado de los demandantes procedió a decorrer el traslado en escrito incorporado de folio 14 a 15 el cuaderno de incidente, argumentando que un

Proyecto de Acuerdo radicado ante el Consejo Municipal para darle cumplimiento a un sentencia del Consejo de Estado, consistente en realiza en el plazo de 12 meses la liquidación de la ESE HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE y convertirla en una entidad de derecho privado, no vicia el proceso, ya que este se realizó de acuerdo a la normatividad vigente.

Que si por algún motivo se llegase a liquidar esta entidad estatal, lo único que cambia es quien asume la responsabilidad del pago de los remanentes, para lo cual la ley dispone que en el mismo acto que ordena la supresión, disolución y liquidación se debe señalar la persona jurídica que asumirá el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones insolutas a cargo de la entidad liquidada y el procedimiento para ello.

Del mismo modo, se tiene que la solicitud incoada es de aquellas cuestiones que se deben tramitar como un incidente según lo dispone el artículo 209 del CPACA, por lo tanto, se procede con la resolución de la postulación manifestada por la parte demandada, sin la necesidad de decretar prueba alguna por no considerarse necesario, además de tratarse de una cuestión de pleno derecho que se puede resolver con las pruebas arrimadas por el petente.

Así las cosas, este Despacho establecerá la procedencia de tal solicitud no sin antes realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Según como lo indica la Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo 29 en el cual establece el principio de legalidad del proceso al disponer que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y agrega en el segundo que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

2. Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar la nulidad del mismo por violación de aquél.

3. La consagración del principio de que se trata, fluye nítidamente de disposiciones como el artículo 133 del C.G.P, aplicables al caso en concreto, por expresa remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos que en su artículo 208, remite a las disposiciones del Código General del Proceso cuando se trata de nulidad. Así, en lo relacionado con las causales de nulidad del proceso, el referido estatuto procesal, establece:

"Art. 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

4. De acuerdo con lo anterior, reitera el despacho, las causales de nulidad son taxativas, al reglamentar la materia de las nulidades procesales, el Código General del Proceso consagró el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir

a la analogía para establecer vicios de nulidad, sin extender ésta a defectos diferentes.

Por ello en sentencia de 26 de agosto de 1996, la Corte expuso que: "... *Nuestro Código de Procedimiento Civil... establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente provista en la ley. Las causales de nulidad, pues son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador...*"

5. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la E.S.E HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE no invoca la causal respecto de la cual pretende la nulidad del proceso, sin ser posible identificar a esta juzgadora cual sería el vicio a subsanar.

6. Sin embargo, del escrito presentado por la demandada, se puede evidenciar que lo que pretende el solicitante, es que se vincule al MUNICIPIO DE SAN VICENTE como entidad llamada a responder por los dinero que llegaren a condenarse como resultado de la contienda, lo cual, tal y como lo prescribe nuestro ordenamiento jurídico, puede dilucidar en cualquier momento del proceso, y debió ser resuelta en la audiencia inicial en la etapa de resolución de excepciones previas y no como nulidad, tal y como lo señala el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, pudiéndose afirmar que esta causal puede presentarse como una posible excepción previa de "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*"

7. Lo anterior tiene plena concordancia con lo señalado en el artículo 135 del C.G del P el cual se encarga de regular las nulidades, estableciendo una serie de requisitos que se deben cumplir en orden a que la misma se surta en debida forma:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

8. En el presente caso, como ya ha advertido el Despacho anteriormente, no se alegó causal alguna de nulidad, siendo además posible afirmar que existía una posible excepción previa en la contestación de la demanda, como lo establece la norma. En estas condiciones, esta agencia judicial **rechazara el incidente de nulidad propuesto,** toda vez que las causales de nulidad son taxativas y la hipótesis planteada por la parte demandada, no se encuentra plasmada dentro de ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código general del Proceso.

9. Por último, y puesto que no es procedente resolver de fondo la solicitud de nulidad incoada por la entidad demandada, escuetamente se le recuerda a la mencionada parte, que como prueba solo se arrimó el proyecto de Acuerdo presentado ante el Concejo Municipal, sin que a la fecha exista un acuerdo aprobado que otorgue las facultades allí señaladas al Alcalde Municipal de San Vicente, teniéndose por tanto, que la ESE HOSPITAL MUNICIPIO DE SAN VICENTE, aún no ha sido liquidada y esta acudió al proceso en debida forma, sin que exista vulneración alguna al derecho de defensa o debido proceso de la entidad Hospitalaria.

Una vez se inicie el proceso de liquidación del hospital, el Liquidador deberá hacer saber al juzgado sobre dicha situación, para así procederse con el trámite correspondiente que conlleva notificar al liquidador del estado en que se encuentra el proceso; advirtiéndose igualmente, que el liquidador asumiría el proceso en la etapa en la que se encuentre, sin que sea procedente retraer las actuaciones procesales hasta la notificación inicial de la demanda, como lo pretende el petente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR EL INCIDENTE DE NULIDAD presentado por **LA E.S.E HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO (24°) ADMINISTRATIVO ORAL
DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIO